

Neiva, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

|             |                                                                                                      |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 2024-00144                                                                                           |
| PROCESO:    | IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD                                                         |
| DEMANDANTE: | DANA MARYORY CLAROS TRIANA                                                                           |
| DEMANDADOS: | GERARDO CLAROS CICERI y HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de ORDUBAY CASTRO RAMÍREZ (q.e.p.d.) |

La señora DANA MARYORY CLAROS TRIANA, a través de apoderada judicial presenta demanda de investigación de paternidad contra los herederos determinados e indeterminados ORDUBAY CASTRO RAMÍREZ (q.e.p.d.), sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1. La presente debe presentarse como una demanda de impugnación e investigación de paternidad, en la que deben fungir como sujetos pasivos de la demanda el padre legal GERARDO CLAROS CICERI y los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de ORDUBAY CASTRO RAMÍREZ (q.e.p.d.). Por ello, se solicita informar al despacho si el de cujus ORDUBAY CASTRO RAMÍREZ (q.e.p.d.) tenía a sus padres y/o a otros hermanos fuera de la señora Ofelia Castro Ramírez, a quienes debe incluir en el presente litigio como parte pasiva, de acuerdo a los órdenes sucesorales, los cuales son excluyentes.
2. Indicar si se ha iniciado proceso sucesorio del mencionado causante ORDUBAY CASTRO RAMÍREZ (q.e.p.d.).
3. Sin ser causal de inadmisión, indicar si existe muestra de sangre en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del causante ORDUBAY CASTRO RAMÍREZ (q.e.p.d.).

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Se advierte que al subsanar la demanda, se

debe integrar en un solo escrito con la subsanación.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada CAMILA BENITEZ RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.590.948 y T.P. 361.620 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,



**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**

E.C.